

Constancia secretarial. La demanda de la referencia fue notificada por estados del 12/02/2024. El término para subsanar finalizó el 26/02/2024. La parte actora aportó memoriales de subsanación el 15 y 16 de febrero de 2024.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420240002200
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Juliana Vélez Lopera, Marcela Arboleda Acevedo y Sara Lizeth Salamanca Arias.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Admite demanda

Mediante auto del 09/02/2023¹, se inadmitió la demanda para que fuesen subsanados requisitos formales de la misma. La parte actora, mediante memoriales del 15 y 16/02/2024, actuando dentro del término correspondiente, subsanó los requisitos exigidos.

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIANA VÉLEZ LOPERA, MARCELA ARBOLEDA ACEVEDO Y SARA LIZETH SALAMANCA ARIAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, contra el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a la entidad demandada y al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales², adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente³; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días⁴ para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Expediente electrónico, "C01Principal/06Inadmite20220209".

² Artículo 197 del CPACA.

³ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

Expediente:	05001333301420240002200
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Juliana Vélez Lopera, Marcela Arboleda Acevedo y Sara Lizeth Salamanca Arias.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Admite demanda

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en medio digital (preferiblemente en **un único archivo**) en formato PDF, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC24-1 del 11/01/2024.

CUARTO: POR SECRETARÍA Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o a través de otro medio de comunicación eficaz de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Se **ordena a la entidad accionada ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** que una vez se le notifique el presente auto, en forma inmediata publique aviso en el que informe los datos de la presente acción en su página web o lo difundan por sus canales de comunicación digital de lo cual de lo cual deberá allegar constancia al el expediente.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co.⁵

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FREDY ALONSO PELÁEZ GÓMEZ, con tarjeta profesional No. 97.371 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido⁶. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: frealpego@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, marzo 18 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

GPC

⁵ Artículo 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Expediente electrónico, documento "03Demanda", Pág.27-34.

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827656b6e02417d5e8548542d2961e3847ce21456082dde3281178b62f216ca8**

Documento generado en 15/03/2024 11:52:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420240002200
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Juliana Vélez Lopera, Marcela Arboleda Acevedo y Sara Lizeth Salamanca Arias.
Demandado:	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Asunto:	Traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar visible en el documento "C02Medida / 01MedidaPag.1-19Demanda", correspondiente con las páginas 1-19 de la demanda¹, del expediente digital, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella **en escrito separado**, dentro del **término de cinco (5) días**.

Se advierte que, como el presente auto se notifica a las partes junto con el auto admisorio de la demanda, el término del traslado otorgado comienza a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. El escrito en el que se pronuncien sobre el traslado de la medida se remitirá en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en medio digital (un único archivo) en formato PDF, a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en la dirección electrónica <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no será objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, marzo 18 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.

NATALIA ARROYAVE BRAN

Secretaria

GPC

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

¹ Expediente electrónico, documento "C01Principal/03Demanda"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad924ed27b384cc29c0ce16cf7f4475cb44e0b2d8b8146409848d6565fb9b0**

Documento generado en 15/03/2024 11:52:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda. Acto no susceptible de control judicial. El acto de convocatoria es un acto de trámite.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Fabio Enrique Castaño García, formuló el 19 de febrero de 2024 medio de control de Nulidad Simple, en contra de la Resolución No. 025 de 2023¹ acto por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Argelia (Antioquia) periodo 2024-2028 -convocatoria 001 de 2023-, cuyo estudio correspondió a este Despacho.

Lo anterior, por los cargos de expedición irregular, infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo y desviación de poder.

1.2. Como **fundamentos fácticos** de las pretensiones señaló que:

En el año 2023, el Concejo municipal de Argelia Antioquia, celebró con la ESAP el contrato para la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de personero municipal.

La Mesa Directiva del Concejo municipal de Argelia Antioquia, expidió la Resolución No. 025 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITO PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA EL PERÍODO 2024-2028” – y no se le dio publicidad a la Convocatoria y se echa de menos dentro de la página web del Concejo Municipal de Argelia Antioquia – la publicidad a la convocatoria.

No se acredita que la Mesa Directiva del Concejo municipal de Argelia Antioquia haya publicado el proyecto de acto administrativo general expedido con posterioridad como Resolución 025 del 2023, según el artículo 8 numeral 8 del CPACA.

No se publicó el proyecto de resolución como lo exige el artículo 8 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, con el fin de que las personas interesadas presenten las observaciones correspondientes.

Anota que por incumplir con este artículo se encuentran suspendidos los concursos de méritos para elegir personero municipal en los municipios de Abejorral, Puerto Nare, San Carlos, Sonsón. Ese ha sido el argumento de los operadores judiciales para frenar los mencionados concursos, el no haberse publicado el proyecto de resolución que convocó y reglamento los concursos.

Mediante el artículo 4 de la Resolución No. 025 del 2023, el Concejo municipal de Argelia

¹ “C01Principal/ 04AnexosDemanda/ 02Resolucion25Convocatoria”.

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

Antioquia asignó totalmente a la ESAP la publicidad de los actos administrativos, porque según el cronograma del concurso de méritos para elegir personero(a) del Municipio de ARGELIA Antioquia, dejó de lado la obligación del Artículo 8 Numeral 4 de la ley 1437 de 2011, la publicación de los actos administrativos, toda vez que en el Cronograma se echa de menos la obligación de la publicación en la página web del concejo municipal y en la cartelera oficial de este mismo, que son los medios por los cuales la entidad pública concejo municipal de ARGELIA Antioquia debe publicitar sus actos administrativos y no lo hizo, contrariando los principios de publicidad, transparencia, participación e igualdad en el proceso de selección.

Todos los actos administrativos que emite el concejo municipal deben ser publicitados en la página web de la Corporación y fijarlo en el **sitio de atención de la entidad**, así lo menciona el artículo 8 de la ley 1437 de 2011 y se echa de menos en la resolución 025 de 2023 en su artículo 4.

La Resolución No. 025 del 2023 adoptó las siguientes reglas que restringen injustificadamente o contrarían los principios de publicidad, transparencia, participación e igualdad en el proceso de selección:

Los artículos 4, párrafo del artículo 6, artículo 8 numeral 20, artículos 27, 28, 29 y 30 de la resolución 025 de 2023, determinan que las publicaciones de modificaciones a las convocatorias, resultados, listas, resultados, citaciones y notificaciones se hará por medio de la página web de la entidad ESAP contratada para asesorar el concurso de méritos para elegir personero(a) del Municipio de ARGELIA Antioquia, dejando de lado la publicación en la página web del concejo municipal y en la cartelera oficial del concejo municipal que es obligatoria de conformidad con el artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

La Resolución No. 025 del 2023 emitida por el Concejo Municipal de Argelia Antioquia, no establece el lugar donde los participantes podrán consultar los resultados de las pruebas, dejándolo al arbitrio y su discrecionalidad, contrariando los principios de publicidad, transparencia, participación e igualdad en el proceso de selección.

El artículo 4 de la citada resolución No. 025 de 2023, establece que las siguientes etapas son responsabilidad de la ESAP:

ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DE LA ESAP	
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones - registro de información y cargue de documentos
4.	Verificación de requisitos mínimos
5.	Publicación del listado preliminar de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6.	Recepción de reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
7.	Respuesta a reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
8.	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos
9.	Citación a pruebas escritas
10.	Aplicación de pruebas escritas de conocimientos y de competencias comportamentales
11.	Calificación de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
12.	Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
13.	Exhibición de pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
14.	Recepción de reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

	competencias comportamentales
15.	Respuesta a reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales
16.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos
17.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias comportamentales
18.	Valoración de antecedentes
19.	Publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes
20.	Reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes
21.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes.
22.	Publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes
23.	Publicación del listado de sumatoria de resultados de pruebas al concejo municipal por parte de la ESAP
24.	Entrega de listado de sumatoria al concejo municipal por parte de la ESAP

Con lo anterior se está desplazando al concejo municipal de Argelia Antioquia, desplazando sus facultades, por que la entidad solo es una entidad asesora o de apoyo, no para adelantar las etapas que deben corresponder al concejo debido a su autonomía.

Al igual que la plurimencionada resolución 025 de 2023, establece que la verificación de los requisitos a los aspirantes solo se hará a los que se hayan inscrito con la entidad a través de un correo electrónico designado por la ESAP, quitándole la autonomía al concejo municipal de Argelia Antioquia, la cual es una entidad asesora y de apoyo y no puede arrogarse las facultades del concejo municipal, porque esto representa una irregularidad evidente en el concurso de méritos.

No se acredita que el Concejo municipal de Argelia Antioquia, haya exigido, ni que cuente con la información de los nombres y apellidos, perfil profesional ni académico, ni hojas de vida, de las personas naturales con las que, prestó los servicios de asesoría y apoyo a la gestión contratados con la ESAP, para el apoyo de la Convocatoria 01 de 2023.

No se acredita que ESAP, haya acreditado ante el Concejo municipal de Argelia Antioquia, que contaba real y efectivamente con la capacidad económica y técnica, e infraestructura adecuada, para apoyar o asesorar la Convocatoria 01 de 2023.

No se acredita que el Concejo municipal de Argelia Antioquia, ni su mesa directiva, hayan adoptado mediante acto administrativo, ni publicaron el protocolo de confidencialidad y seguridad y de las pruebas a desarrollar en la convocatoria de 2023, se echa de menos en la página web de la corporación.

No se acredita que el Concejo municipal de Argelia Antioquia haya exigido a la ESAP el cumplimiento del referido protocolo de confidencialidad y seguridad, ni cadena de custodia para la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales.

No se acredita que el Concejo municipal de Argelia Antioquia, ni su mesa directiva, definieron la estructura, temática y aspectos a evaluar de las pruebas de conocimientos ni de competencias laborales de la Convocatoria 001 de 2023.

El Concejo municipal de Argelia Antioquia, no publicó en la página web, la citación a entrevista a todos los aspirantes habilitados en la Convocatoria 001 de 2023 para el concurso de méritos para la elección de personero municipal de Argelia Antioquia, tampoco se acredita la comunicación o notificación directa y efectiva a todos los aspirantes habilitados de la citación a dicha prueba.

No están publicadas en la página web del concejo municipal y en la cartelera oficial las etapas del concurso de Méritos para elegir personero municipal de Argelia Antioquia, lo que es una irregularidad en el procedimiento, porque es un principio fundamental de la administración pública, el principio de publicidad. Cuando no se publican los actos administrativos no pueden producir efectos jurídicos y deben ser anulados por el operador judicial, **en este caso procede**

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

la nulidad electoral.

No se publicó en la página web o en la cartelera oficial del concejo municipal de ARGELIA Antioquia, el acta donde la plenaria del concejo municipal faculta a la mesa directiva, adelantar los trámites para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de ARGELIA Antioquia, 2024-2028.

El artículo 83 de la ley 136 de 1994, establece que los actos que emita el concejo deben ir firmados por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y en este caso están firmados por JORGE IVÁN BULA ESCOBAR, Director Nacional de la ESAP, vulnerando de frente este mandato legal con una flagrante irregularidad, los que relaciona a continuación no están firmados por la Mesa Directiva:

-  [22041_resolucion-985-de-11082023-personeros-municipales](#)
-  [22054_resol-1019-de-17082023-modifica-resolucion-985-de-2023-cronograma-concurso-personeros-municipales-2024](#)
-  [22091_resol-1133-de-06092023-modifica-resolucion-1019-de-2023--cronograma](#)
-  [22097_20231018054106resultadopreliminarpruebasargeliaantioquia](#)
-  [22184_resultado-de-sumatoria-argeliaantioquia](#)

Son las únicas etapas del concurso que están publicadas en la página web del Concejo Municipal, no existe evidencia que se hayan publicado **en el sitio de atención de la entidad** como lo exige el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, las demás etapas del concurso no aparecen publicadas.

Se echa de menos la publicación de las otras etapas, si las hubieron, y que son las siguientes:

- a) Convocatoria.
- b) Reclutamiento – análisis preliminar y definitivo
- c) Pruebas.- resultados preliminares y definitivo
- d) Prueba que evalúe las competencias laborales- resultados definitivos y preliminares.
- e) Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria- resultados preliminares y definitivos.
- f) Entrevista, (Decreto 2485 de 2014, art. 4) (Ver Sentencia del Consejo de Estado 00219 de 2017)- resultados preliminares y definitivos.

Todo lo anterior mediante actos administrativos firmados por la mesa directiva y en este caso se dieron algunos y están firmados por el representante de la ESAP, lo que genera una nulidad por falta de competencia de la entidad, arrogándose competencias que no le corresponden-

No se publicó la proposición por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal haya solicitado autorización a la plenaria para adelantar el concurso de méritos para elegir personero municipal 2024- 2028, ni el acta de la sesión del concejo municipal donde se le autorice a la mesa directiva adelantar los trámites del concurso de méritos para la elección de personero municipal 2024-2028 de Argelia Antioquia, se echa de menos en las publicaciones, vulnerando el artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

No se ha llegado ni consta en la página web de la corporación el acta de la sesión donde se votó y realizó la elección del personero municipal de Argelia Antioquia para el período 2024 a 2028 ni alguna resolución que formalice o protocolice dicha elección, se echa de menos su publicación en la página web de la Corporación de ARGELIA Antioquia, vulnerando el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, por lo que se evidencia que se toman muchas decisiones a discreción del concejo municipal sin tener en cuenta que son actos de contenido general y abstracto.

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

1.3. Verificado el contenido de la demanda, logró evidenciarse que corresponde casi de manera idéntica con la demanda de radicado **05001333301420240004500**, cuyo reparto inicial correspondió a este Despacho, pero que fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 20 de febrero de 2024 y se tramita bajo el medio de control de nulidad electoral con el número 05001233300020240031100²

La diferencia en los escritos de ambas demandas radica en tres aspectos: (i) el medio de control invocado, (ii) la pretensión y (iii) el capítulo de competencia:

Radicado	(i) El medio de control invocado	(ii) La pretensión	(iii) En el capítulo de competencia
Demanda de radicado 05001333301420240004500 , cuyo reparto inicial correspondió a este Despacho, pero que fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 20 de febrero de 2024 y se tramita bajo el medio de control de nulidad electoral con el número 05001233300020240031100	Nulidad electoral	Está dirigida contra el acto de elección del Personero Municipal de Argelia Antioquia	Se refiere al art. 152 numeral 7 literal B, y al artículo 155 del CPACA con las modificaciones introducidas por el art. 28 y 30 de la ley 2080 de 2021 – normas que regulan la competencia en primera instancia de los tribunales y juzgados administrativos, respectivamente-
05001333301420240004600	Nulidad simple	Está dirigido contra la resolución 025 de 2023, acto de convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Argelia Antioquia	Se refiere a los artículos 155 y 156 del CPACA, -que regulan la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia y la competencia de estos por razón del territorio, respectivamente-

En los demás elementos de ambos escritos se encontró correspondencia textual, con identidad de partes, fundamentos fácticos y jurídicos; teniendo como fundamento principal para la pretendida nulidad de los actos, la falta de publicidad de los mismos, además de la expedición sin competencia de algunos de los actos administrativos proferidos en el trámite del concurso de méritos por parte de la ESAP –que se aduce fue contratada por el Concejo Municipal de Argelia para la prestación de servicios profesionales de asesoría y apoyo a la gestión, en el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal-.

Logra identificarse entonces, que el objetivo de la demanda formulada no es cuestionar la legalidad del acto de convocatoria del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Argelia, sino discutir el acto de elección del mismo, respecto del cual podría revestir una naturaleza no definitiva de la situación jurídica o del derecho en discusión; haciéndose necesario para el el Despacho determinar la naturaleza del acto administrativo demandado –es decir-, si se trata de un acto de trámite o definitivo-, con el propósito de establecer si puede ser objeto de control jurisdiccional y en caso contrario si procede el rechazo de la demanda de plano.

² Despacho del Magistrado Dr. Rafael Darío Restrepo Quijano

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Deberá el Despacho determinar la naturaleza del acto demandado a efectos de establecer si es susceptible de control jurisdiccional y en caso contrario, si procede el rechazo de plano de la demanda.

2.2. Caso concreto

El señor Fabio Enrique Castaño García, formuló el 19 de febrero de 2024 medio de control de Nulidad Simple, en contra de la Resolución No. 025 de 2023³ *“Por Medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Argelia – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023”* expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Argelia (Antioquia); acto por medio del cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Argelia (Antioquia) para el periodo 2024-2028.

Analizado el contenido de la demanda se logró dilucidar que la pretensión en realidad está dirigida en contra del acto de elección del Personero Municipal de Argelia, y no del acto de convocatoria del concurso de méritos que se adelantó con este mismo propósito, como pasa a evidenciarse:

Entre los fundamentos fácticos de la demanda se indicó por la parte actora:

*“3.19. No se ha llegado (SIC) ni consta en la página web de la corporación el acta de la sesión donde se **votó y realizó la elección del personero municipal de ARGELIA Antioquia para el período 2024 a 2028** ni alguna resolución que formalice o protocolice dicha elección, se echa de menos su publicación en la página web de la Corporación de ARGELIA Antioquia, vulnerando el artículo 8 de la ley 1437 de 2011, por lo que vemos se toman muchas decisiones a discreción del concejo municipal sin tener en cuenta que son actos de contenido general y abstracto ...”*

En las normas violadas y concepto de violación, indicó:

“4.1. EXPEDICIÓN IRREGULAR POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE ASIGNAN COMPETENCIAS A LOS CONCEJOS MUNICIPALES DURANTE EL DESARROLLO DE LAS CONVOCATORIAS A ELECCIÓN DE PERSONEROS.

***Se sostiene que el acto de elección del personero de ARGELIA Antioquia fue expedido irregularmente porque** en desarrollo de la Convocatoria 01 de 2023, que dio lugar a su expedición, se infringieron los artículos 313 numeral 8 de la Constitución Política, 83 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-105 de 2013, y el numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.*

[...] 4.1.2. Concepto de violación

*[...] Por eso, se sostiene que en el trámite de elección del personero de ARGELIA Antioquia, para los años 2024 a 2028, se infringió el numeral 1 del artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y de contera, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la Sentencia C-105 de 2013 y el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, y además, el reglamento de la corporación, puesto fue **LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP la que diseñó en su integridad las pruebas** de conocimientos y de competencias laborales y estableció la estructura de la prueba y aspectos a evaluar sin la participación decisoria de la mesa directiva del concejo municipal. **LA ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, además, definió el protocolo de seguridad***

³ “C01Principal/ 04AnexosDemanda/ 02Resolucion25Convocatoria”.

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

para dichas pruebas, cuando dicha entidad especializada, por mandato de la ley y la constitución, solo podía dar apoyo técnico y organizacional.

[...] 4.2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS QUE EXIGEN LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS HUMANAS, LOGÍSTICAS Y ADMINISTRATIVAS ADECUADAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS

Se sostiene que el acto de elección del Personero de ARGELIA Antioquia, para el período 2024 a 2028, fue expedido irregularmente porque en la Convocatoria 001 de 2023, que dio lugar a su expedición, se desconocieron materialmente las disposiciones que exigen que la asesoría y apoyo externa sean prestadas efectivamente con herramientas humanas, logísticas y administrativas adecuadas para la selección de personal.” (Negritas del Despacho)

Los apartes transcritos, ponen en evidencia que lo discutido por la parte actora no es la legalidad del acto de convocatoria sino de la elección del personero municipal, pues los argumentos esgrimidos están dirigidos exclusivamente a demostrar la irregularidad de la expedición del acto de elección y se refieren a circunstancias temporalmente ocurridas con posterioridad al acto de convocatoria, que no tendrían la capacidad de incidir en la formación y legalidad de aquel.

El art. 43 del CPACA, define los actos definitivos como aquellos que “[...] decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Claramente el acto demandado, al tenor del art. 43, no es el que define la situación jurídica – elección del personero municipal-, sino que apenas reviste la condición de un acto de trámite con relación al acto definitivo de elección del agente del ministerio público. Al respecto, la sección quinta del Consejo de Estado ha consolidado su criterio al indicar que los actos de trámite –como los de convocatoria- no pueden ser objeto de control jurisdiccional de manera independiente, esto es, son demandables únicamente junto con el acto definitivo que declaró la elección. En reciente Jurisprudencia sentencia -del 19 de julio de 2023-⁴, indicó al respecto:

“53. En relación con la convocatoria ha precisado que de manera autónoma no es pasible de control judicial, comoquiera que no contiene una decisión de fondo que culmine la actuación administrativa y no crea, modifica o extingue una situación jurídica, porque se limita a convocar a los interesados para postularse a la elección de un cargo.

54. Es decir, que la convocatoria es un acto preparatorio que simplemente impulsa y facilita la expedición del acto electoral, el cual sí es enjuiciable autónomamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

55. Sobre el particular, la Sala en el auto del 15 de junio de 2023⁵, al estudiar un asunto de contornos similares, pues se trataba de un medio de control de nulidad simple con el que se cuestionó la convocatoria para la elección del representante principal y suplente de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-; precisó:

*“Ahora bien, para efectos de analizar la naturaleza jurídica de los actos de convocatoria a la elección del representante de las comunidades indígenas ante un Consejo Directivo, impera estudiar lo que la doctrina y la jurisprudencia han expuesto en relación con la distinción entre los actos de trámite o preparatorios y los actos definitivos. Los actos de «trámite o preparatorios» son **aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y que***

⁴ Sentencia del 19/07/2023, de la Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, y radicación 11001-03-28-000-2023-00027-00.

⁵ “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 15.06.23., M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2023-00025-00.”

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

conducen al acto definitivo; por regla general, no son recurribles en vía administrativa, ni judicial.

En este orden, son de trámite, preparatorios o accesorios aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de la Sección Quinta del Consejo de Estado, **los que «contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo»**⁶. (...)

Conforme a lo anterior, en el presente caso **se debió solicitar la nulidad del acto de elección** del representante y suplente de las comunidades indígenas ante CODECHOCÓ que ya había sido proferido a la fecha de radicación de la demanda y, a la luz del cual, se podían verificar las diferentes irregularidades que se advirtieran desde el acto de convocatoria hasta la elección final, **de tal manera que no era posible demandar aquel – el acto de convocatoria – en forma autónoma.**

Por supuesto, lo anterior no significa que el acto de convocatoria esté desprovisto de efectos jurídicos y, por consiguiente, no pueda ser objeto de examen judicial – tal como lo quiere hacer ver el recurrente –, pues, se reitera, **su legalidad bien puede ser sometida a juicio, pero de cara al acto de elección ya expedido.** Esto fue lo que justamente sucedió en el caso que referencia el impugnante⁷, en el que si bien se alegó la misma irregularidad que el demandante advierte en el sub examine; finalmente, la pretensión anulatoria recayó sobre el acto de elección conforme al cual se estudió ese vicio que a la postre motivó la decisión favorable al entonces demandante.⁸ (Negrita fuera del texto)

56. En ese orden de ideas y, además, con el objetivo de garantizar el principio de igualdad y la coherencia entre las decisiones de Sala, en el trámite que ocupa actualmente a la Sala hubiera resultado necesario concluir que el acto cuestionado no era pasible de control de manera autónoma.”

Según lo indicado por la sección Quinta del Consejo de Estado, el acto de trámite sería demandable (i) en conjunto con el acto definitivo, o (ii) cuando el acto, a pesar de ser de trámite ponga fin a la actuación administrativa. En el presente caso, ninguna de las dos circunstancias se presenta pues se trata del acto de apertura de la convocatoria que no ha sido demandado en conjunto con el acto de elección del Personero Municipal –su acto definitivo-, ni impide que continúe (y muy por el contrario inicia) la actuación administrativa del concurso de méritos.

Según lo establecido en precedencia, corresponde la aplicación de la regla establecida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, y proceder con el rechazo de plano de la demanda por haberse atacado de manera independiente un acto de mero trámite –convocatoria-, cuando en realidad el acto que debió discutirse fue el definitivo –de elección del Personero Municipal-, de conformidad con las causales de rechazo de la demanda, establecidas en el Art. 169 del CPACA:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

⁶ “Ob. Cit. “Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Filemón Jiménez Ochoa, Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00.”

⁷ “Ob. Cit. “Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de abril de 2021. Expediente 110010328000202000005500 MP Luis Alberto Álvarez Parra.”

⁸ “En esa oportunidad se confirmó en sede de súplica el auto que rechazó la demanda, al considerar, en síntesis, que no se cuestionó el acto de elección y que la convocatoria no era pasible de control judicial de manera autónoma.”

Expediente:	05001333301420240004600
Medio de control:	Nulidad Simple
Demandante:	Fabio Enrique Castaño García
Demandado:	Municipio de Argelia (Antioquia) - Concejo Municipal y Nulidad del acto de elección del Personero Municipal Juan David Morales Gómez.
Asunto:	Rechaza la demanda

[...] 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Tratándose el acto de convocatoria, Resolución No. 025 de 2023 “Por Medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Argelia – Antioquia - Convocatoria Nro. 01 de 2023” de un acto de trámite no susceptible de control judicial, es procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad Simple, instaurada por el señor **Fabio Enrique Castaño García** en contra de la **Resolución No. 025 de 2023, acto de convocatoria del Concurso de méritos para la selección del Personero Municipal del municipio de Argelia (Antioquia) para el periodo 2024-2028**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

GPC

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 18 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95efebdc22e83b03e2d863c7411ef58f8457f055834e203b661c254c4c2ecac**

Documento generado en 15/03/2024 09:33:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	05001333301420240007100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin Álvaro Velandia González
Demandado:	Nación – fiscalía general de la Nación
Asunto:	Declara impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia para su admisión, advierte la suscrita Juez que se encuentra incurso en la causal de impedimento para conocer del presente trámite, en los términos del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, que cobija de igual manera a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo. Dispone la citada normativa:

*“(...) **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”.*

En el caso objeto de estudio se pretende que se ordene reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por la parte actora de conformidad con el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013 y posteriores que lo modifican.

Al respecto debe recordarse que en la misma fecha fue expedido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 por el cual se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, emolumento que, a nuestro juicio, debe ser incluido como factor salarial para liquidar todas las prestaciones que actualmente se devengan.

Así las cosas, al margen de que sea el Decreto 382, el 383 de 2013 o subsiguientes que hayan regulado la materia, el que deba discutirse, lo que se pone de presente es que la citada bonificación judicial constituye salario y por tanto procede la reliquidación de todas las prestaciones incluyendo tal factor, razón por la cual, nos asiste interés en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, la suscrita se declara impedida para asumir el conocimiento del presente proceso, situación que, como se advirtió al inicio, cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo –Antioquia, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente en **forma inmediata** al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

Expediente:	05001333301420240007100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Edwin Álvaro Velandia González
Demandado:	Nación – fiscalía general de la Nación
Asunto:	Declara impedimento

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita para conocer de este proceso, impedimento que cobija a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín y Turbo –Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente en el estado en que se encuentra al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, MARZO 18 DE 2024, fijado a las 8:00 a.m.
NATALIA ARROYAVE BRAN
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7591075f3ad68fad65336e1d806a5b4f99222352c38d849560b8ef468e01a02d**

Documento generado en 15/03/2024 09:53:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>